

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 307
15 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 292/25
PETICIÓN 1508-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

REMEDIOS E HIJA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de diciembre de 2025

Citar como: CIDH, Informe No. 292/25. Petición 1508-17. Admisibilidad. Remedios e hija. Colombia. 15 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Women's Link Worldwide
Presunta víctima:	<i>Remedios e hija</i> ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 20 (nacionalidad) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	10 de agosto de 2017 ⁶
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de agosto de 2017, 14 de diciembre de 2018 y 26 de febrero de 2020
Notificación de la petición al Estado:	20 de marzo de 2020
Respuesta del Estado:	30 de marzo de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	29 de enero de 2021
Advertencia sobre posible archivo:	3 de enero de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	15 de enero de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y la Convención de Belem do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996)

¹ A solicitud de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana aplicará la restricción de identidad de las presuntas víctimas por tratarse de dos mujeres con menos de 18 años, y de un caso de trata de personas con fines de explotación sexual, a fin de evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. *Remedios* es el seudónimo que la organización peticionaria solicitó que su usara para referirse a la presunta víctima del caso.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ En adelante “la Convención de Belem do Pará”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 14 de diciembre de 2018 la parte peticionaria solicitó la suspensión del trámite de la petición por dificultades en la comunicación con la presunta víctima, y el 26 de febrero de 2020 solicitó la continuación después de haber confirmado con *Remedios* su interés en el proceso. La CIDH suspendió la notificación de la petición al Estado hasta entonces.

Por otro lado, la parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana a favor de *Remedios* y de su hija debido a que consideraba que la custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no garantizaba su protección frente a riesgos de revictimización. El trámite de esta solicitud recibió el radicado MC-576-17. Después de que el Estado presentara observaciones al respecto y de que la parte peticionaria confirmara que *Remedios* fue ubicada en un internado especializado para adolescentes y madres gestantes mayores de 18 años, y contaba con protección y condiciones de vida adecuadas, el 19 de junio de 2018 la CIDH decidió no otorgar las Medidas Cautelares solicitadas.

⁶ La parte peticionaria informó que el 9 de agosto de 2017 intentó presentar la petición a través del Portal de Peticiones y Casos, pero debido a fallas en la página, no fue posible. Envío constancia de un correo electrónico de 9 de agosto de 2017 dirigido a la CIDH informando sobre dichas fallas.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 20 (nacionalidad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia la falta de atención integral a una adolescente víctima de trata de personas con fines de explotación sexual y la falta de protocolos para protegerla de una posible revictimización, así como la ausencia de una reparación integral a su favor y de su hija.

2. La organización peticionaria relata que *Remedios* nació el 11 de abril de 2002 en la ciudad de Apure, Venezuela, de padres colombianos, y tenía 13 años al momento de los hechos. A principios de 2016, su padre se la llevó a Colombia donde, según la petición, “la vendía en cantinas” con fines de explotación sexual. Como consecuencia de los repetidos actos de violencia sexual a los que fue sometida, la parte peticionaria informa que *Remedios* quedó embarazada. El 1º de marzo de 2016 fue encontrada por las autoridades en la ciudad de Arauca, y entró en custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante “ICBF”). Como medida de protección esta entidad ordenó ubicarla en un hogar sustituto.

3. La parte peticionaria narra que el 31 de marzo de 2016 la Defensoría del Pueblo Regional Arauca fue informada del caso de *Remedios*; sin embargo, omitió informarle del derecho que le asistía a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (“IVE”)⁷, y brindarle una asesoría adecuada que le permitiera tomar una decisión libre al respecto, por lo cual la adolescente desistió de practicarse dicha intervención. También indica que la Defensoría del Pueblo se contactó en repetidas ocasiones con el ICBF para obtener más información sobre la situación de *Remedios*; pero en una respuesta esta entidad le respondió que por tratarse de una adolescente de nacionalidad venezolana sería trasladada a una institución de protección de ese país.

4. La parte peticionaria señala que la Defensoría del Pueblo efectuó varias reuniones con el ICBF para articular acciones relacionadas con la IVE de *Remedios*, quien en un principio manifestó que no quería practicársela, pero que posteriormente expresó su intención de acceder al procedimiento cuando tenía 12 semanas de gestación. El ICBF se negó a permitir la entrevista de la adolescente con funcionarios de la Defensoría del Pueblo, y aseguró que ella pretendía continuar con el embarazo. Adicionalmente, dicha entidad comenzó las gestiones para obtener la partida de bautismo de *Remedios* a fin de verificar su nacionalidad y obtuvo los datos de ubicación de su madre del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela para iniciar los trámites de traslado de la adolescente, para que su madre se encargara de ella. No obstante, el 13 de abril de 2016 la adolescente manifestó en una entrevista en el ICBF

⁷ Bajo el derecho interno colombiano, la “IVE” es la figura jurídica para el aborto legal, que, para la época de los hechos, estaba permitida en tres supuestos de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: i) cuando el embarazo fuera producto de violencia sexual o incesto; ii) ante el riesgo a la salud de la madre gestante; o, iii) graves malformaciones del feto que hicieran inviable su vida extrauterina.

su deseo de no ser devuelta a su madre en Venezuela por temor a amenazas de su padre ante un eventual retorno a su casa.

5. La parte peticionaria cuenta que el 25 de abril de 2016 la Defensoría del Pueblo Regional Arauca interpuso una acción de tutela a favor de *Remedios* contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Secretaría Departamental de Arauca y el ICBF por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de *Remedios* a la nacionalidad, a la vida, a la salud, a la dignidad, a la personalidad, a la autonomía reproductiva y a la IVE. En ella, solicitó que se le permitiera a su equipo realizar una entrevista con ella para informarle sobre su derecho a la IVE, que se le ordenara a la Registraduría expedir su documento de identificación colombiano dado que sus padres tenían nacionalidad colombiana, y que se le garantizara el acceso a un aborto seguro y oportuno en caso de que ella decidiera acceder a la IVE.

6. Refiere que el 29 de abril de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca emitió sentencia de primera instancia en el proceso, mediante la cual amparó los derechos de *Remedios* a la salud, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la nacionalidad y a la IVE, y ordenó al ICBF continuar con las gestiones necesarias para garantizar el restablecimiento de sus derechos, incluyendo darle acceso a una IVE si así lo solicitaba. También le ordenó a dicha entidad adelantar el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia para obtener la nacionalidad y el documento de identidad colombianos.

7. La parte peticionaria recuenta que, pese a las órdenes de tutela y los deseos expresados de la adolescente de no querer retornar con su madre, el 23 de mayo de 2016 el ICBF ordenó su traslado al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, aduciendo que ésa era la medida de restablecimiento del derecho que procedía para el caso. El 30 de agosto de 2016 la Corte Constitucional escogió el expediente de tutela de *Remedios* para revisión. En su respuesta a la Corte Constitucional, el ICBF informó, además, que el padre de *Remedios* se presentó a sus instalaciones e indicó que había cambiado su residencia a Colombia desde hacía un mes. El 15 de noviembre de 2016 la entidad ordenó que la adolescente y su hija fueran trasladadas a un hogar sustituto como medida de protección, ya que estaba viviendo con su posible agresor, y había sufrido violencia sexual desde edad temprana originada en su núcleo familiar.

8. La organización peticionaria señala que el 13 de diciembre de 2016 la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-697, por la cual revisó la causa y confirmó la decisión de amparar los derechos fundamentales de *Remedios* a la salud, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la IVE y a la nacionalidad. En el fallo, la Corte Constitucional concluyó que el ICBF no había obstruido u omitido funciones legales, pese a que no cumplió con el término de cinco días para resolver la petición de la práctica de IVE, y a los diez días realizó una nueva entrevista en la que la adolescente expresó su deseo de continuar con el embarazo, pero determinó que la violación a los derechos de *Remedios* se configuró por la espera del registro civil de la adolescente para que accediera a los servicios de IVE. Indica que la Sentencia T-697 fue notificada el 9 de febrero de 2017.

9. Sin embargo, la parte peticionaria cuestiona que la Corte Constitucional no se pronunció sobre el hecho de que *Remedios* fuera víctima del delito de trata de personas, a pesar de que el Defensor del Pueblo hizo un llamado para que lo hiciera, y el reconocimiento de este crimen hubiera llevado a la activación de protocolos para la atención integral y a una mayor protección para *Remedios*. En ese sentido, subraya que si bien Colombia cuenta con un marco normativo que está adaptado a los estándares internacionales y que contempla las labores de identificación y asistencia, no existe una normativa que regule el proceso de identificación de las víctimas de trata de personas, ni tampoco protocolos y/o rutas que indiquen cuáles son los procedimientos que se deben seguir para la identificación de una posible o potencial víctima de trata. De igual modo, no hay claridad sobre cuáles son las autoridades competentes para desarrollar las tareas de identificar, reconocer, atender y asistir a las víctimas de trata.

10. La parte peticionaria arguye que en Colombia existe un desconocimiento sobre la trata de personas interna, lo que genera que al momento de evaluar la situación de las víctimas las autoridades confundan la trata de personas con otros delitos como la explotación sexual. Adicionalmente, sostiene que no existen lugares de acogida o albergues que estén destinados a recibir las víctimas de trata y que cuenten con

las condiciones necesarias para atender sus necesidades y especificidades. Además, no disponen del personal adecuado que garantice su seguridad y atención, ni tampoco de enfoques de abordaje diferencial.

11. En este sentido, la parte peticionaria alega que, en otros casos de trata de personas interna, el Estado colombiano ha realizado retornos de las víctimas a sus lugares de origen sin una adecuada evaluación del riesgo; lo que pone en situación de mayor vulnerabilidad a las víctimas, pues se ven expuestas a situaciones revictimizantes y/o a nuevos peligros por las redes tratantes quienes pueden captarlas de nuevo. Por ello, remarca la violación del derecho a la nacionalidad y los derechos de la niñez, dado que no es procedente exigir formalismos a los niños, niñas y adolescentes para acreditar su nacionalidad; en la medida en que impiden la protección efectiva de sus derechos. En el presente caso, sostiene que, cuando el ICBF y la Defensoría del Pueblo tomaron conocimiento de la doble nacionalidad de la adolescente, debieron adelantar los procedimientos administrativos necesarios para otorgarle su nacionalidad por tratarse de una niña en situación de riesgo. La parte peticionaria agrega la violación de su derecho a la libre circulación y a ser oída en los procesos de migración y asilo, ya que el ICBF no tomó en consideración su deseo de no ser retornada a Venezuela y ordenó su regreso antes de la emisión de la sentencia de la Corte Constitucional.

12. La organización peticionaria a su vez aduce que el Estado es responsable de la violación de su derecho al interés superior y de acceso a la justicia por cuanto el ICBF denunció ante la fiscalía los delitos de explotación y violencia sexual, mas no el de trata de personas. De igual manera, la Corte Constitucional también omitió compulsar copias a la fiscalía para la investigación de este delito, y en ningún momento, alguna de las autoridades que intervino en el proceso le brindó asistencia jurídica a la adolescente para interponer recursos, solicitar reparaciones y la atención integral que le correspondía, en violación de sus derechos a la niñez y a ser oída. Asimismo, argumenta que el Estado violó la prohibición de esclavitud y servidumbre en la medida en que no investigó el caso como trata de personas, ni lo analizó como tal en sus pronunciamientos judiciales, ni adoptó las medidas necesarias para evitar su repetición; lo que, a su vez, redundó en la violación de la prohibición de la violencia contra la mujer, consagrada en el artículo 7 de la Convención de Belém do Para. Ello por cuanto no desplegó las actuaciones de investigación con la debida diligencia reforzada, ni el enfoque de género e interseccional que requería el caso por tratarse de una adolescente migrante.

13. En vista de lo anterior, la parte peticionaria aduce que el Estado es responsable de la violación de los derechos de *Remedios*, toda vez que omitió identificarla como víctima de trata de personas, dar una respuesta integral al caso y seguir los protocolos de atención en salud, albergue y protección de la adolescente y de su hija, pese al agotamiento de la acción de tutela como mecanismo a través del cual se planteó el reclamo ante la Corte Constitucional para el manejo adecuado del caso. En tal sentido, afirma que los recursos internos quedaron agotados con la sentencia de dicho tribunal, que fue notificada el 9 de febrero de 2017, por lo cual, la petición cumple con los requisitos de admisibilidad y de agotamiento y plazo de presentación.

14. En comunicaciones posteriores, la parte peticionaria informa a la CIDH de la imposibilidad de establecer comunicación con *Remedios* por falta de permisos del ICBF para acceder a entrevistas con ella en el internado para adolescentes y madres mayores de 18 años gestantes. En la última comunicación recibida de la parte peticionaria en enero de 2024, Women's Link Worldwide pone en conocimiento de la Comisión que perdieron contacto con *Remedios* desde hacía varios meses, y estiman que “*existen indicios suficientes para considerar que esto obedece a que ella se encuentra nuevamente en una situación de trata de personas. Al respecto, el 20 de diciembre de 2023 hemos interpuesto la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes*”. El Estado no se ha pronunciado respecto de esta situación actual.

El Estado colombiano

15. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos y por la configuración de la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”.

16. Con respecto a los hechos denunciados, informa en su comunicación de enero de 2021 que el 21 de septiembre de 2017 el ICBF dispuso que *Remedios* asistiera a un internado, y desde entonces ha recibido atención integral por parte del equipo interdisciplinario de la entidad. Reseña que la Fiscalía 5 Seccional de

Arauca inició una investigación penal mediante la noticia criminal no. 81001600113201600279 que se encuentra activa por el delito de acceso carnal abusivo agravado. En el marco de este proceso, se identificó al sospechoso, se ordenó su detención y se impuso medida de aseguramiento con detención preventiva. Al momento de presentación de las observaciones, el Estado indica que la fiscalía había presentado un escrito de acusación y el proceso estaba en conocimiento del Juzgado Segunda Penal del circuito de Arauca. Aunado a ello, señala que el 20 de mayo de 2016 se inscribió en el registro civil colombiano su nacimiento y el 15 de noviembre de ese año se solicitó la expedición de su tarjeta de identidad, la cual fue entregada el 27 de febrero de 2017. También se expidió el registro civil de su hija el 17 de febrero de 2017.

17. En primer lugar, Colombia recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone el requisito de previo agotamiento de los recursos internos como una condición de admisibilidad, pero también como una garantía a favor del Estado para que éste tenga la oportunidad de remediar los reclamos de violaciones de derechos humanos por sus propios medios. En el presente caso, asegura que la parte peticionaria no ha agotado el proceso penal que se adelanta por el delito de acceso carnal abusivo, pues la denuncia fue radicada en marzo de 2016 y, para el 2021, se encontraba en etapa de acusación. En ese marco, recuenta que la fiscalía desplegó varias actividades investigativas que incluyeron una visita domiciliaria, entrevistas a testigos, entrevista forense a la adolescente, "labores de vecindarios" y recolección de documentos.

18. Indica, además, que la fiscalía ordenó la ruptura de la investigación para tramitar dos procesos distintos: uno contra el padre de la hija de *Remedios* y otros posibles responsables por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y otro contra el padre de *Remedios*. Destaca que ambos se encuentran pendientes de concluir. Ahora bien, el Estado aduce que ambas investigaciones han sido adelantadas con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable considerando la complejidad del caso, sin que pueda predicarse que existe un retardo injustificado. Subraya que la obligación de investigar es de medio y no de resultado, y aduce que las autoridades han tomado las decisiones conducentes para determinar las responsabilidades individuales con el objetivo de otorgar las reparaciones correspondientes, por lo que no procede ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos en relación con las investigaciones penales. Por estas razones, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la petición por incumplimiento del requisito contenido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

19. Por otro lado, el Estado plantea que la presente petición es inadmisible porque incurre en la denominada "fórmula de la cuarta instancia internacional". Recuerda que, según ésta, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no pueden revisar las providencias dictadas por los jueces nacionales que actúen en la esfera de su competencia, a menos que se establezca la existencia de una violación de derechos humanos. En esta línea, una petición resulta inadmisible, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana, cuando se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, pues la función de la CIDH es garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados y no hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho.

20. En el presente caso, Colombia asegura que las autoridades han implementado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud y a la IVE de *Remedios*, así como su derecho a la nacionalidad e identidad. A este respecto aclara que, desde el 9 de marzo de 2016, la adolescente fue valorada en psicología y psiquiatría en el hospital donde fue encontrada, momento en el cual manifestó que deseaba continuar con su embarazo. Posteriormente, en una entrevista con una psicóloga del ICBF, realizada el 29 de marzo de 2016, cambió de opinión e indicó su intención de acceder al procedimiento de IVE. Sin embargo, en una entrevista de 13 de abril de 2016 con el defensor de familia, manifestó que no estaba dispuesta a practicarse la IVE, y para entonces ya contaba con cinco meses de gestación. Finalmente, el 11 de mayo de 2016 *Remedios* reiteró ante los profesionales del ICBF que quería continuar con su embarazo, aduciendo que tenía cinco meses de gestación y sentía afecto hacia el feto.

21. Sobre las medidas adoptadas para garantizar su derecho a la nacionalidad, el Estado recalca que no tiene registros de que antes de la acción de tutela, la adolescente solicitara la nacionalidad colombiana, por lo que no resulta veraz la afirmación de la parte peticionaria de que las autoridades le exigían requisitos desproporcionados para acceder a ella. Asimismo, reseña que el ICBF adelantó el proceso de registro tanto de

Remedios como de su hija, y ambas fueron debidamente notificadas de su registro y de la expedición de su documento de identidad.

22. En cuanto al procedimiento de restitución de *Remedios* con su madre en Venezuela, Colombia relata que el ICBF inició gestiones con este objetivo el 3 de abril de 2016, por lo que coordinó con la entidad homologa en Venezuela a fin de asegurar que su madre biológica y su entorno familiar serían garantes del cuidado y protección de la adolescente. Así, el 23 de mayo de 2016 efectuó el traslado de *Remedios* hacia aquel país. No obstante, el 11 de noviembre de 2016 la psicóloga del ICBF entró en contacto con ella nuevamente porque estaba viviendo en Arauca junto a su padre y a su hija de cuatro meses hacía un mes y medio. La adolescente expresó que consideraba continuar la convivencia con su progenitor porque le había pedido perdón, ante lo cual, el ICBF alertó al defensor de familia del riesgo de que la adolescente conviviera con su presunto agresor. El 15 de noviembre de 2016 el defensor de familia asignó a *Remedios* a un hogar sustituto y el 6 de febrero de 2017 solicitó su afiliación al sistema educativo.

23. El 14 de marzo de 2017 la responsable del hogar sustituto de *Remedios* informó que la adolescente había escapado junto a su hija, por lo que la Policía de Infancia y Adolescencia inició labores de búsqueda y las encontró en casa del padre de *Remedios*. Ante ello el 17 de abril de 2017 el defensor de familia decretó la ubicación de la adolescente y de su hija “en medio familiar en cabeza de su progenitor”. Sin embargo, el 19 de septiembre de 2017 el Comité Técnico Consultivo del ICBF concluyó la necesidad inminente del cambio de medida de ubicación en un internado para adolescentes y mayores de 18 años gestantes o en periodo de lactancia. Esa medida se ejecutó el 2 de octubre de 2017.

24. Al momento de presentación de sus observaciones en enero de 2021, el Estado informa que *Remedios* estaba cursando el grado décimo de bachillerato en el internado y su hija estaba registrada en un jardín infantil de la Secretaría Distrital de Integración Social. *Remedios* a su vez recibía atención terapéutica especializada de una asociación en Bogotá y la organización Women's Link Worldwide realizaba visitas periódicas de seguimiento en la institución educativa en la que recibía protección. Finalmente, recuenta que el 2 de agosto de 2019 el Juzgado 22 de Familia declaró a *Remedios* en situación de adoptabilidad y le otorgó la custodia sobre su hija y declaró a favor de ambas que continuaran con medidas de protección.

25. Conforme a lo anterior, el Estado colombiano concluye que en el presente asunto se configura la causal de inadmisibilidad referente a la “fórmula de la cuarta instancia internacional”, ya que el proceso administrativo de restablecimiento de derecho tramitado por el ICBF a favor de *Remedios* y su hija concluyó con la protección de ambas. El Estado no presenta observaciones acerca de la última información aportada por la parte peticionaria sobre la posible revictimización de *Remedios* en hechos de posible trata de personas y/o explotación sexual a partir de 2023.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

26. La presente petición versa sobre la alegada falta de atención integral a una adolescente víctima de trata de personas con fines de explotación sexual y la posible repetición de estos hechos. El Estado replica que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos porque las investigaciones penales por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años continúan en trámite.

27. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una

oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección⁸.

28. En ese sentido, la CIDH advierte que el objeto principal de la presente petición es la ausencia de activación de las rutas de atención a víctimas de trata de personas para *Remedios*. Esta omisión habría generado su retorno a Venezuela sin evaluación de riesgo y la posterior convivencia con quien la habría explotado y abusado; y, eventualmente, según la última información recibida, su reintegración a la trata de personas. Bajo este entendido, la Defensoría del Pueblo interpuso la acción de tutela y solicitó a la Corte Constitucional que se pronunciara sobre el reconocimiento de *Remedios* como víctima de trata de personas y la procedencia de las rutas de atención específica a su favor, sin obtener ninguna respuesta por parte de los tribunales a nivel interno.

29. La Comisión considera que la acción de tutela sí fue un recurso adecuado, por medio del cual la Defensoría planteó este reclamo ante las autoridades colombianas, pese a que éste fue desoído por la Corte Constitucional y otras entidades de control y protección. En esa medida, advierte que los recursos internos quedaron agotados con la Sentencia T-697 de 13 de diciembre de 2016, notificada el 9 de febrero de 2017. Y, dado que la petición fue presentada el 9 de agosto de 2017, la CIDH concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

30. Asimismo, con relación a los procesos penales, cuya falta de agotamiento invoca el Estado, en vista de que la parte peticionaria aduce violaciones cometidas en el marco de las investigaciones penales, toda vez que éstas no se adelantan por el delito de trata de personas; la Comisión estima aplicable la excepción al agotamiento prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Ello por cuanto no es posible determinar que hayan constituido un recurso idóneo para analizar las eventuales violaciones de derechos humanos y la situación concreta de vulnerabilidad en que se encontraba *Remedios* como adolescente migrante.

31. En el presente caso, la Comisión observa que los hechos denunciados relativos a la trata de personas a la que habría sido sometida *Remedios* ocurrieron en marzo de 2016; las autoridades colombianas iniciaron gestiones de protección e identificación de la adolescente y su hija en noviembre de ese año; y las consecuencias de estos hechos, en términos de la posible revictimización por falta de prevención, se extenderían hasta el presente, por lo que, la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

32. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la falta de atención integral a una presunta víctima de trata de personas, lo que habría derivado en una posible nueva captación con fines de explotación sexual. El Estado sostiene que la petición incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, por cuanto proveyó de protección a *Remedios* y a su hija en un internado a cargo del ICBF.

33. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

⁸ CIDH, Informe No. 214/24, Petición 1717-18, Admisibilidad, L.J.S.H. y familia. Colombia. 27 de noviembre de 2024, párr. 16: Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogotávao y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

34. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante “el Protocolo de Palermo”) establece:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

[...] c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años⁹.

35. A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana, interpretada conforme a la evolución del Derecho Internacional, se refiere a la prohibición de la trata de personas, y está compuesta por tres elementos: “i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata; iii) con cualquier fin de explotación”¹⁰.

36. Bajo estos términos es claro que *Remedios* fue trasladada de Venezuela a Colombia por su padre, en su condición de niña, con fines de explotación sexual. De manera que, *prima facie*, pudiera concluirse, si se corroboran como ciertos los hechos denunciados, que *Remedios* habría sido víctima de trata de personas. Esta determinación requiere además un análisis de los factores de discriminación interseccional que causaron su victimización y de una atención especializada con enfoque de niñez y de género, tomando en consideración su situación socioeconómica y estatus migratorio. El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW”) ha precisado que “una respuesta eficaz contra la trata que garantice que las mujeres y las niñas puedan ejercer sus derechos fundamentales debe servirse de todas las disposiciones sustantivas de la Convención [CEDAW] e interpretarse en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos”¹¹.

37. El primer paso para la atención de personas víctima de trata consiste en identificarla y detectar este fenómeno, como lo explica el Comité de la CEDAW:

El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones positivas de detectar a las víctimas de la trata, un deber que les incumbe firmemente, independientemente de si la víctima no se identifica a sí misma como tal. Con frecuencia, las víctimas están ocultas en zonas no públicas, como residencias particulares, fábricas y granjas aisladas, y prostíbulos. Los profesionales de primera línea suelen carecer de la formación necesaria para comprender y detectar todos los tipos de víctimas, incluidas las supervivientes de la explotación sexual, y atender a las víctimas adecuadamente y actuar en respuesta a las formas interseccionales de explotación. [...]

Las víctimas de la trata de personas tienen una condición especial y derecho a recibir asistencia y medidas de protección especiales del Estado. Las medidas contra la trata no suelen incluir medidas de asistencia y protección a largo plazo amplias, en función de las necesidades y centradas en las víctimas

⁹ Artículos 3.a), c) y d) del Protocolo de Palermo.

¹⁰ Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 290.

¹¹ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, 20 de noviembre de 2020, párr. 19.

debido a las deficiencias en la detección de las víctimas y a la definición insuficiente de la trata de personas en la legislación nacional y su aplicación¹².

38. Por esta razón, el Protocolo de Palermo prevé que los Estados adopten medidas de asistencia, protección y prevención a favor de las víctimas de trata de personas. Si bien la Comisión carece de competencia para analizar posibles violaciones del Protocolo de Palermo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, puede tomar en cuenta diversos instrumentos internacionales para interpretar y dar alcance a las obligaciones emanadas de la Convención Americana. En el presente caso, las disposiciones del Protocolo de Palermo relativas a la atención integral de víctimas de trata de personas y a la prevención del delito resultan ser un marco normativo más específico para dar alcance a los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la prohibición de esclavitud o servidumbre (artículo 6), a la libertad y seguridad personales (artículo 7), a la niñez (artículo 19), a la libre circulación y residencia (artículo 22), de acceso a la justicia (artículos 8 y 25) y la obligación de erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará), en cabeza de las personas sometidas a trata.

39. Entre las medidas de atención integral a víctimas de trata que contempla el Protocolo de Palermo, se encuentran: alojamiento adecuado, asesoramiento jurídico e información, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de educación, empleo y capacitación, medidas para a seguridad física, permiso de permanencia en el territorio cuando proceda, evaluación de riesgos antes de decretar la repatriación, y medidas de protección¹³.

40. Adicionalmente, en virtud de la condición de adolescente y madre gestante que tenía *Remedios* al momento de su atención ante las autoridades colombianas, las obligaciones generales se veían reforzadas, de conformidad con los artículos 19 y 24 de la Convención Americana, puesto que “los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”¹⁴.

41. La CIDH nota que subsiste un debate entre las partes acerca de si la atención y las medidas implementadas por el ICBF y otras entidades a favor de *Remedios* cumplieron con los estándares de atención integral y prevención para las víctimas de trata de personas. Asimismo, en vista de que la parte peticionaria alega que las entidades no actuaron con perspectiva de género, niñez y estatus migratorio, y habrían impedido su acceso a la IVE, la Comisión admitirá los artículos 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana, para su estudio en la etapa de fondo.

42. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los reclamos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos denunciados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 20 (nacionalidad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará en perjuicio de *Remedios* y su hija en los términos del presente informe.

43. En la etapa de fondo del presente caso, la CIDH ciertamente valorará en su análisis las medidas que ha adoptado el Estado colombiano en favor de la presunta víctima.

¹² Comité CEDAW, Recomendación general nro. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, 20 de noviembre de 2020, párrs. 38-39.

¹³ Artículos 6-9 del Protocolo de Palermo.

¹⁴ Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C No. 407, párr. 186.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 6, 7, 8, 11, 19, 20, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.